

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo fue allegada vía correo electrónico el día 12 de septiembre del año actual, a las 11:54 am. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 15 de septiembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio familia Nro: 13 Ejecutivo de alimentos Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00039-00.
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de septiembre de dos mil veintidós

La señora RUTH MARLENY MUÑOZ ECHAVARRIA, actuando en representación de sus hijos menores JOSE LUIS Y JORGE ANDRES BURITICA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO.

Con la demanda aporta copia del Acta de Conciliación del 07 de julio de 2015, realizada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Pijao, Quindío. Con base en ella, se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectiva la cuota alimentaria fijada, lo que encuentra procedente este Juzgado, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso 3º.

A efectos de decidir, se estima que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de los menores **JOSE LUIS Y JORGE ANDRES BURITICA MUÑOZ**, identificados con registro civil de nacimiento Nro. 1.092.853.779 y 1.092.853.778, representados legalmente por la señora RUTH MARLENY MUÑOZ ECHAVARRIA y a cargo del señor **JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.324, por las siguientes sumas de dinero, ajustadas cada año con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo pactado y acorde con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006:

1.1. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde septiembre, hasta a diciembre de 2015, la suma de **\$400.0000**, en tanto la cuota corresponde a **\$100.0000** mensuales.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas debidas del año 2015, desde el día 22 del mes respectivo¹ y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.2. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde enero de 2016, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.284.000**, en tanto la cuota corresponde a **\$107.000**, con el incremento del 7% del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2016, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.3. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2017, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.373.880,00**, en tanto la cuota corresponde a **\$114.490**, con el incremento del 7% del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2017, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.4. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2018, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.454.928,00.**, en tanto la cuota corresponde a **\$121.244**, con el incremento del 5.90 % del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2018, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.5. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2019, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.542.216,00**, en tanto la cuota corresponde a **\$128.518**, con el incremento del 6 % del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2019, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

¹ El pago se pactó en el acta de conciliación el día 21 de cada mes.

1.6. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2020, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.634.748,00**, en tanto la cuota corresponde a **\$136.229**, con el incremento del 6% del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2020, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.7. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2021, hasta diciembre de igual año, la suma de **\$1.691.964,00**, en tanto la cuota corresponde a **\$140.997**, con el incremento del 3.50% del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2021, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.8. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2022, hasta septiembre de igual año, la suma de **\$1.396.755,00**, en tanto la cuota corresponde a **\$155.195**, con el incremento del 10.05% del SMLMV.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2022, desde el día 22 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

Segundo.- Librar mandamiento de pago en favor de los menores **JOSE LUIS Y JORGE ANDRES BURITICA MUÑOZ** y a cargo del señor **JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO**, por el valor de las cuotas causadas y que se causen en lo sucesivo, con sus respectivos intereses de mora, con posterioridad al mes de septiembre de 2022.

Tercero. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cuarto. NOTIFICAR al ejecutado, **JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto.- DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82².

² En el municipio de Pijao no existe Defensor de Familia, por lo que tales funciones las cumple el Comisario de Familia.-

Sexto.- DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. **JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.324 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Para estos efectos, líbrense los oficios correspondientes.

Séptimo.- RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CADAVID**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 65, de hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9832e489ea99b0c45ed2c2412a15ae006e6e798be0d391bd3ba624eda733157**
Documento generado en 15/09/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>